



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: URBANIZAR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00492 00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en forma posterior allega renuncia al poder conferido.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0861

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 437 de 11 de abril de 2023, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto y, se pronunciará respecto a la renuncia allegada por la apoderada de la parte ejecutante.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que “si bien hay periodos ocasionados en pandemia como trata el Decreto 538 de 2020, mal podría no tener en cuenta la totalidad de los periodos, no obstante, si bien es cierto que existen periodos causados dentro del marco del decreto 538, no es menos cierto que en efecto la parte demandada, tiene claro que nos los canceló a tiempo y que aunado a ello en últimas el no pago de estos aportes perjudica ostensiblemente a los trabajadores de la Empresa, quienes son los que ven afectados al momento de hacer reclamaciones en tal

sentido, bien sea de manera directa o por parte de sus beneficiarios o herederos...”

De igual forma, expuso que *“Así las cosas, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tiene como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”*

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, si bien puede reunir atributos de ser claro, expreso y exigible, presentando para ello Título Ejecutivo No. 15750-22, el requerimiento de pago con certificado de notificación y, el detalle de la deuda, no puede dejarse pasar por alto que el valor global contiene el cobro de unos intereses moratorios causados al empleador en unos periodos que fueron expresamente prohibidos por la Ley.

Es que si bien existe normativa propia respecto de cuales deben ser los métodos u procedimientos para declarar en mora a un empleador posiblemente incumplido, el Fondo de Pensiones no puede argüir que la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 de 2016, modificada actualmente por la Resolución 1702 de 2021, son los únicos estándares válidos para tramitar la ejecución de los empleadores incumplidos, con motivo que las citadas normas, son un cúmulo de aspectos a tenerse en cuenta respecto al del cobro y exigibilidad de la mora en el pago de los aportes a la seguridad social.

Por lo anterior, no se colige que la Resolución 2082 de 2016 riña en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos por el citado Decreto como exentos de causación de intereses,

con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 437 de 11 de abril de 2023, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 098 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO